

## CERTIFICA:

------ CONSIDERANDOS -------PRIMERO.- Que mediante oficio 7769/2016 de fecha veinte de diciembre de 2016 suscrito por el Lic. Leonardo Martínez Delgado, Consejero Jurídico Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana el cual establece que en cumplimiento al Decreto mediante el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año. resulta necesario llevar a cabo una serie de adecuaciones a la reglamentación municipal vigente con la finalidad de acatar oportunamente lo instruido en dichas normas. - - - - -SEGUNDO.- Mediante las disposiciones antes señaladas se crea la Unidad de Medida y Actualización, mismo que substituye al salario mínimo como unidad de cuenta, índice. base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, habiéndose otorgado a diversas autoridades, incluyendo a los Ayuntamientos, un plazo de un año a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del veintiocho de enero del 2016, para implementar dichas adecuaciones, plazo que está próximo a fenecer. - - - - - - - - - -TERCERO.- Que de acuerdo al Transitorio SEGUNDO de dicho Decreto, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es el equivalente al que presenta el CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción segunda establece: "..Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar. de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias. procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la QUINTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

en su artículo 76 establece: "El Municipio es la base de la organización territorial del





Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda, su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local. así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia..." - - - - - - -SEXTO.- Que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece: Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: A. ATRIBUCIONES: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio v reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines..." --------SÉPTIMO.- Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el artículo 3, establece que los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad y que los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de OCTAVO.- Que el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento Interno y de Cabildo establece: Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado. de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables. El ejercicio de dichas atribuciones se deposita en el Cabildo y en las entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. NOVENO.- Que el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento Interno y de Cabildo establece que las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Expedición, reforma. derogación o abrogación de Reglamentos; II.- Bando de Policía y Gobierno; III.-Presupuesto de egresos; IV.- Iniciativas de Leyes y decretos; V.- Disposiciones normativas de observancia general; VI.- Disposiciones normativas de alcance particular. DÉCIMO.- Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el Artículo 10 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al H. Cabildo, éste tiene la facultad de expedir





acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. - - - - - - - -DÉCIMO PRIMERO.- Que el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana establece en su artículo 10 que para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le conceden al Cabildo, este las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. Los acuerdos y resoluciones serán de orden Legislativo cuando, de manera enunciativa más no limitativa, versen sobre la iniciativa de Leyes o Decretos, creación, derogación, o reforma de disposiciones normativas abstractas y de alcance general, en materia municipal. Serán de naturaleza administrativa cuando, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerden o resuelvan respecto de nombramiento de servidores públicos. otorgamiento, revocación o modificación de permisos o concesiones en materia de venta y almacenaje de alcoholes, transporte público, servicios públicos o cualesquiera de los que tengan que ver con las atribuciones, funciones y servicios públicos que las Leyes o Reglamentos le otorguen al Ayuntamiento. El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones de Cabildo se regula por el presente Reglamento, y en todo caso, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen. ------

Asimismo el artículo 46 establece que la correspondencia que se dirija al Cabildo debe presentarse ante la Secretaría de Gobierno Municipal en los términos de este Reglamento. El artículo 47 señala que para efectos de que los proyectos de acuerdos v resoluciones puedan ser atendidos en sesión de cabildo, deberá ser presentado en original y copia ante el secretario de gobierno municipal por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba expedirse la convocatoria para la sesión respectiva. En el artículo 48 se contempla que recibido que sea en la Secretaría de Gobierno Municipal un proyecto de acuerdo o resolución, se integrará el expediente respectivo, remitiéndose mediante oficio de turnación a la Comisión que corresponda o al Cabildo según su naturaleza y en su caso con la propuesta de dispensa o dispensas aplicables de conformidad con el presente ordenamiento. En el mismo ordenamiento en su artículo 54 se prescribe que los dictámenes deberán hacerse llegar a la Secretaría de Gobierno Municipal acompañados del expediente correspondiente por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión de cabildo en que pretenda discutirse, de no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá solicitar la dispensa del cumplimiento de este trámite misma que deberá ser aprobada por mayoría simple para proceder a su discusión y, en su caso, aprobación en El Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por MAYORÍA de votos los siguientes ÚNICO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos y Reglamentos en los términos del Anexo UNO que integra el presente dictamen, relativos a la Adecuación a la Reglamentación Municipal derivadas de la desindexación del salario mínimo. - -REFORMA a los artículos 179, 182, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 202, 203 y 204 del





bando de Policia y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja Galifornia, para
ARTÍCULO 179 Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el valor diario, al momento de cometerse la infracción, de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en
vigor al día siguiente.
ARTÍCULO 182 Se entiende por:
II MULTA: El pago de una cantidad de dinero por el equivalente de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
Del III al V
Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 76, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, y 120 ARTÍCULO 189 Se impondrá multa de tres a siete veces el valor diario de la Unidad de
Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 56, 60, 61, 64, 65, 70, 71, 73, 74, 83, 86, 88, 98, 123, 124, 136, 138, 146, 161, 162, 170, 171, 172 y 173
ARTÍCULO 190 Se impondrá multa de cuatro a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 78, 79, 92, 95 y 103
ARTÍCULO 191 Se impondrá multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en alguna de las infracciones previstas en los artículos: 54, 57, 62, 63, 66, 68, 69, 77, 81, 82, 84, 85, 90, 91, 93, 96, 97, 99, 101, 117, 121, 122, 126, 128, 134, 139, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 157, 158, 160, 163, 164, 166, 167 y 174
Cuando los supuestos establecidos en las infracciones a que se refiere el artículo 134, sea violencia en contra de la mujer, la multa impuesta será de 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de personas con discapacidad la multa será de 41 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
ARTÍCULO 192 Se impondrá multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 55, 58, 59, 66, 72, 75, 80, 87 89, 100, 102, 110, 125, 127, 133, 141, 159 y 181.
ARTÍCULO 193 Se impondrá multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 94, 107, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 147, 148, 165, 168, 169, 178,179 y 180
ARTÍCULO 202 Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien agreda o ataque de palabra o de obra a una persona con discapacidad en la vía pública



ARTÍCULO 203.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 201, es decir, sin tener el carácter de persona con discapacidad, estacione su vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado como de uso exclusivo para vehículos que transporten personas con discapacidad. ------ARTÍCULO 204.- Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a personas con capacidades especiales por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de ellos mismos o de los demás concurrentes. - - - - - - -REFORMA a las fracciones LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI, del artículo 3, así como al 213 y 219, y adición de un párrafo al artículo 3 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California: - - - - - - - - - - - - - -ARTICULO 3. Para efectos de este Reglamento se entiende por: - - - - - - - - - -De la I a la LXXII... LXXIII. Vivienda de Interés Social.- Aquella que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor comercial o precio de venta final no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: -LXXIV. Vivienda de Nivel Medio.- Aquella que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta el valor LXXV. Vivienda de Nivel Residencial.- Aquella que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de un año, exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta LXXVI. Vivienda Popular.- Aquella que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el Para los efectos de este Reglamento la Unidad de Medida y Actualización tendrá al valor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día ARTICULO 213. Las sanciones administrativas se harán consistir en: ------|... II. Multa de 100 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; - -De la III a la V... ------ARTICULO 219. Se sancionarán con multa de 100 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice las siguientes conductas: - - - - - -





De la l a la VI
REFORMA al inciso d) del artículo 3, 19, 36 y al inciso 1) de la fracción II del 47 de Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para
el Municipio de Tijuana, Baja California:
De la a) a la c)
ARTICULO 19 DEL PROCEDIMIENTO: Toda adquisición de bienes, servicios o arrendamientos se realizará bajo uno de los siguientes procedimientos: I Por Adjudicación Directa de entre sus proveedores, cuando su monto no exceda el importe de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización II Por Adjudicación Directa de entre sus proveedores, obteniendo por lo menos tres cotizaciones cuando su monto sea de 2000.1 a 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III Por Invitación de entre sus proveedores, cuando su monto sea de 4000.1 a 13000 veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización IV Por Licitación Pública cuando su monto sea mayor a 13000.1 veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Las
ARTICULO 47 SANCIONES: A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:
II. En el caso de particular, este se hará acreedor a:





REFORMA a los articulos 2, 64 y 65 del <u>Reglamento de Arrastre y Almacenamiento</u>
de Vehículos del Municipio de Tijuana, Baja California:
ARTÍCULO 2 Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:
De Almacenamiento a Tarifa
Unidad de Medida y Actualización la que se encuentre determinada por el Instituto
Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016,
publicado en el Diario oficial de la Federación, en vigor al día siguiente
Usuario
ARTÍCULO 64 Se impondrá multa de hasta cincuenta veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones
contenidas en las fracciones I, IV, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXV, del artículo 61 de
este Reglamento
ARTÍCULO 65 Se impondrá multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones
contenidas en las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI,
XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, del artículo 61 y en el artículo 61 BIS de este Reglamento
DECORMA I C. IV. I I I I V. I V. I V. I I I I I V.
REFORMA a la fracción I del artículo 15 del Reglamento de Bienes y Servicios
para el Municipio de Tijuana Baja California:
ARTÍCULO 15 Desincorporado
Las
CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:
1
2
3
4
5
6
7
8
Para la enajenación de los bienes una vez autorizada, se procederá conforme lo
siguiente:
I El Tesorero Municipal o funcionario equivalente procederá en subasta pública si el
valor de los bienes muebles, dictaminado por peritos en la materia, excede de 2000
veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, entendiéndose por ésta
aquella que sea determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en
base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la
Federación, en vigor al día siguiente
De la II a la V
REFORMA a los artículos 319 y 330 y ADICIÓN de la fracción XL al artículo 4 del
Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California:
ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:





Del I al XXXIX
XL. Unidad de Medida y Actualización la que se encuentre determinada por el Instituto
Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016
publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.
APTICITI O 310 Los cancianos nor incumplimiento a coto reglemento con los
ARTICULO 319. Las sanciones por incumplimiento a este reglamento son las
siguientes:
<ul> <li>Multa: Sanción pecuniaria que se aplica tan pronto como la autoridad advierte la</li> </ul>
comisión de alguna infracción prevista en este ordenamiento, será de 30 a 500 veces e
valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Para
La
El
VI
ARTICULO 330. Se sancionará con multa a quien no respete las disposiciones de este
Reglamento, relacionadas a los requerimientos de apoyo para personas cor
discapacidad, de acuerdo a los montos siguientes:
I. De 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
a. A quien realice por sí o en nombre de otra persona construcciones que
obstaculicen la circulación peatonal o impidan el uso correcto de las rampas destinadas
para uso de personas con discapacidad, y
b. A quien realice por sí o en nombre de otra persona construcciones que ocuper
las zonas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad
II
REFORMA al artículo 90 del <u>Reglamento de Espectáculos Taurinos para e</u>
Municipio de Tijuana:
ARTÍCULO 90 Para la imposición de multas se tendrá como base de cómputo el valor
diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de
Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el
Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, y se aplicarán como sigue:
a) Las multas a las empresas serán de 1 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad
de Medida y Actualización
Las multas a los matadores o rejoneadores serán de 1 a 500 veces el valor diario
de la Unidad de Medida y Actualización
Las multas a los matadores de novillos toros serán de 1 a 25 veces el valor diario
de la Unidad de Medida y Actualización
d) Las multas al personal de cuadrillas, de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
e) Las multas a los espectadores serán 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de
Medida y Actualización
Las multas a los ganaderos serán de 1 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
de Maretiale A alice l'era d'Ar



El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, a criterio del Juez de Plaza, sin embargo en caso de reincidencia, se podrá imponer el máximo de la multa. - -------REFORMA a la fracción XXI del artículo 3 y a las fracciones I y II del 37 del Reglamento de Forestación para el Municipio de Tijuana, Baja California: -----ARTÍCULO. 3.- Para efectos del presente reglamento se entiende por: - - - - - - - -De la I a la XX... ----------Unidad de Medida y Actualización.- la que se encuentre determinada por el XXI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, y - - - - -ARTÍCULO. 37.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento. serán sancionadas por la autoridad de acuerdo al siguiente tabulador: - - - - - - - -A quien infrinja los artículos 10, 12, 24 o 26, 34 se le impondrán de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ---------A quien infrinja los artículos 13, 17 Bis, 17 Ter, 25 o 32 se le impondrá como sanción el monto que resulte de multiplicar la superficie afectada en metros cuadrados por 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; - - - - - -IV... REFORMA al primer párrafo del artículo 42 y a la fracción III del 66 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California: - - - - - - - - - - - - - -ARTÍCULO 42.- Si la autoridad emisora del acto, mediante el que se impone multa o sanción, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juez Municipal, girará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los términos del artículo 66 de este Reglamento, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el ARTÍCULO 66.- Los Jueces Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio y medidas disciplinarias siguientes; III. Multa hasta por 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, entendiéndose por ésta aquella que sea determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el IV... -----V... ----------REFORMA a los artículos 4, 8 en sus incisos a) y b), 8 ter, 13, 14, 15, 16 y 17 del



Reglamento de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California: ---------ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: - - - - - -Ley: Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California: ------Unidad de Medida y Actualización.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. - - - - - -ARTÍCULO 8.- Los alberges creados y operados por los particulares o asociaciones protectoras de animales, podrán realizar servicios con cuotas de recuperación al público en los siguientes casos: -----a).- Adopciones de 5 hasta 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (incluye: desparasitación, vacunación básica, y esterilización quirúrgica). b).- Esterilización quirúrgica de 2 hasta 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. -------Las... -----Quedan... ------ARTÍCULO 8 Ter.- El Departamento de Control Animal, prestará los siguientes servicios: Alimentación de animales capturados, -----a) Tratamiento de ectoparásitos, -----b) Desparasitación general, ----c) Ovario histerectomía en canidos hembras o en félidos hembras. - - - - - - - d) Orquiectomía en canidos machos o en félidos machos, -----e) Adopción de animales, -----f) Tratamiento de Scabiasis, (sarna), -----g) h) Observación clínica de animales agresores post mordedura, - - - - - - - - - - -Sacrificio humanitario de animales de compañía, y - - - - - - - - - - - - - - - i) Recepción de cadáveres caninos o felinos. -----j) ARTÍCULO 13.- Las infracciones a la Ley, así como al presente reglamento, serán sancionadas con apercibimiento, multa y/o arresto administrativo hasta por 36 horas y en los casos en que el Juez Municipal así lo determine podrá conmutarse la sanción por trabajo a favor de la Comunidad estableciéndose un día por cada Unidad de Medida y Actualización de multa que se aplique, tomando como base su valor diario. En caso de reincidencia se aplicará la multa máxima en cada sanción y el resto, los cuales no ARTÍCULO 14.- Se impondrá multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 15, 20, 29, 31, 34, 37, 51 de la Ley. Así como el artículo 11 bis del presente ARTÍCULO 15.- Se impondrá de 4 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 14, 16, 21, 22, 26, 27, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 52, 53, 54, y 55 de la Ley. -------



ARTICULO 16.- Se impondrá multa de 5 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6, 7, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 30, 32 33, 35, 43, 44, 47, de la Ley, además de los artículos, 6 bis, 9, 10, 11, 12, 13 bis, del presente Reglamento. - - - - - - - -ARTÍCULO 17.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización. REFORMA al numeral 2 del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana: - - - - - -ARTÍCULO 61.- Los peritos que incumplan con las obligaciones que establece el presente reglamento, independientemente de otro tipo de acciones que entablen los particulares por incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a las siguientes sanciones: -------1... 2.- Multa, que de acuerdo a la gravedad de la falta podrá oscilar entre diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, entendiéndose por ésta aquella que sea determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la 3... REFORMA al proemio del artículo 60 del Reglamento de Limpia para el Municipio ARTÍCULO 60.- La imposición de multas se calculará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, y se aplicarán conforme al siguiente tabulador: \_\_\_\_\_\_ REFORMA a los artículos 216 y 227 del Reglamento de Protección al Ambiente ARTICULO 216. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este Ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al siguiente tabulador: ------Por infracción a lo establecido por el artículo 95, una multa de 5 a 1000 veces la ١. UMA: -----Por infracción a lo establecido por el artículo 96, una multa de 10 a 3000 veces la UMA: -----Por infracción a lo establecido por el artículo 97, una multa de 10 a 5000 veces la III. UMA: -----Por infracción a lo establecido por el artículo 98, una multa de 5 a 2000 veces la IV.



UMA;
V. Por infracción a lo establecido por el artículo 99, una multa de 5 a 500 veces la UMA;
VI. Por infracción a lo establecido por el artículo 100, una multa de 15 a 600 veces la
UMA;
UMA;
IX. Por infracción a lo establecido por el artículo 109, una multa de 5 a 300 veces la
UMA;
XI. Por infracción a lo establecido por el artículo 112, una multa de 5 a 2000 veces la
UMA;XII. Por infracción a lo establecido por el artículo 113, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;
UMA; XIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 114, una multa de 5 a 500 veces la UMA;
UMA;XIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 115, una multa de 5 a 300 veces la
UMA;XV. Por infracción a lo establecido por el artículo 116, una multa de 100 a 300 veces la
UMA;
XVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 117:
b) Fracción II, una multa de 100 a 500 veces la UMA;
c) Fracción III, una multa de 100 a 1000 veces la UMA;XVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 122, una multa de 5 a 1000 veces la
UMA;
XVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 123, una multa de 5 a 1000 veces la
UMA;XIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 131, una multa de 5 a 1000 veces la
UMA;
XX. Por infracción a lo establecido por el artículo 132, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
XXI. Por infracción a lo establecido por el artículo 136, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
UMA;
XXII. Por infracción a lo establecido por el artículo 139, una multa de 5 a 300 veces la UMA;
XXIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 140, una multa de 20 a 2000 veces
la UMA;XXIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 151, una multa de 5 a 1000 veces la
UMA;



XXV. Por infracción a lo establecido por el artículo 169, cuando no se cuente con un espacio que sea equivalente por lo menos al 30% de su superficie útil, reservada para fumadores, se aplicará una multa de 10 a 1500 veces la UMA; Cuando dichas zonas no estén identificadas con señalamientos ubicados en lugares visibles, o no cuenten con ventilación adecuada la multa será de 5 a 500 veces la UMA: ---------XXVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 179, una multa de 5 a 600 veces la UMA: ------XXVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 183, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA; ------XXVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 184, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA: ------XXIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 188 una multa de 20 a 10,000 veces la UMA: -----XXX. Por infracción a lo establecido por el artículo 193, una multa del doble de la multa impuesta inicialmente, por reincidencia. -------XXXI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 30, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva. - - - - - - - -XXXII.- Por infracción a lo establecido en los artículos 34 y/o 37, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva. - - - -XXXIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 125, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva. - - - - - - - - -XXXIV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 153, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA: -----XXXV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 159, una multa de 5 a 300 veces la UMA; ------XXXVI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 159, una multa de 5 a 300 veces la UMA; -----XXXVII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 161, una multa de 5 a 1,000 XXXVIII.- Por la infracción a lo establecido por el artículo 175, una multa de 20 a 2,000 La... -----ARTÍCULO 227.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por GLOSARIO: ------A... D... DECIBEL a TRATAMIENTO... -----U... Unidad de Medida y Actualización o UMA.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. USO DEL SUELO a ZONAS DE RESERVAS NATURALES... ------



REFORMA a la fracción II del artículo 108 y 110 y adición de la fracción XXV al artículo 3 del Reglamento de Protección Civil del municipio de Tijuana, Baja California:
California:
XXV Unidad de Medida y Actualización la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente ARTÍCULO 108 Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de este reglamento, consistirán en:
I
II Multa equivalente de veinte a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
IV
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo.
ARTÍCULO 110 La contravención a las disposiciones de este ordenamiento se sancionará de la siguiente manera:
I. La infracción al artículo 51 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización II. Las infracciones a los artículos 56, 57, 102 y 105 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de cien a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. La infracción al artículo 58 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización IV. La infracción al artículo 85 y 92 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de trescientos a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V. Se sancionará con el equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien o a quienes proporcionen datos falsos en la declaración de condiciones de seguridad, así como a quien o quienes destruyan, dañen o alteren los señalamientos o avisos de protección civil
VI. Las sanciones antes previstas, se duplicarán en los casos que se cometa reincidencia, sin exceder de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
REFORMA a los artículos 2, 58, 88 y 94 del Reglamento de Rodeo del Municipio de
Tijuana, B. C.:



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. - - - - -ARTICULO 58.- El evento deberá dar inicio en punto de la hora anunciada en el programa, el Comisionado en Turno informará en la siguiente sesión de la Comisión sobre la hora en que inició el evento y en el caso que una empresa no cumpla con esta disposición se le amonestará en la primera ocasión, se le aplicará una sanción de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en una segunda ocasión y en una tercera, la Comisión podrá sancionarla negándole la autorización para organizar eventos posteriores. ------ARTÍCULO 88.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en agravio de las autoridades del evento o de la Policía de servicio en ese lugar, se estimarán como faltas graves y serán sancionadas con cancelación de registro, y multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones previstas en el Reglamento de Espectáculos Públicos de la Ciudad de ARTICULO 94.- La Comisión podrá imponer multas a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, mismas que podrán ser de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con los antecedentes de estos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso. ------REFORMA a las fracciones LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI del artículo 4, al inciso b), de la fracción XII, del 42, a la fracción VI del 57, la fracción II del 152, las fracciones I a la VI del 157, al proemio del 158 y a la fracción I del 162, y ADICIÓN de la fracción LXXXII al artículo 4 del Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California: -----------ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera como: - - - - - -LXXVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. - - - -LXXVIII. TORRE DIRECTORIO: Estructura autoportante o adosada instalada en centros comerciales, industriales y/o de servicios, cuya función es concentrar los anuncios de LXXIX. VÍA PÚBLICA: Es todo espacio de uso común, que por disposición de la Administración Pública, competente de conformidad con su jurisdicción, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para este fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de dicha vía pública. Área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones; -----------



delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza de alineamiento oficial o lindero de la vía pública que brinda acceso principal a los terrenos adjuntos. Se excluyen los callejones o accesos de servicio.
LXXXI. VISTA: Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras y mensajes difundidos por medios impresos o transmitidos por conductos electrónicos o digitales, entre otros, y LXXXII. VOLANTE: Hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con
fines publicitarios o cualquier otro
XII. Para
a)
b) Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por cada estructura, por la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá estar vigente todo el tiempo que dure instalada la
estructura y el anuncio
c)
Los
En
Para
XIII a la XV
Artículo 57 La
De la I a la V
VI. Contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, por cada estructura, por la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá estar vigente todo el tiempo que dure instalada la estructura y el anuncio, en aquellos autosoportados de propaganda tipo espectaculares.
Artículo 152 Las
I
II. Multa, que podrá ser de 50 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y
Actualización;
De la III a la VII
Cuando
El
ARTÍCULO 157 La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se





sancionarán de la siguiente manera:
I. Multa de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por
contravención al artículo 29;
II. Multa de 50 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por
contravención a lo dispuesto en los artículos 39, 57, 58, 59, 99 y 107;
III. Multa de 250 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por
contravención a lo dispuesto en los artículos 34, 40 fracciones I y II, 60, 62, 66, 67, 77, 79, 82, 83, 84, 109, 110, 111, 113 fracciones I y II;
IV. Multa de 800 a 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,
por contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 108 en todas sus fracciones; 113
fracción III en todos sus incisos; 117 fracción V; 69;
V. Multa de 1200 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,
por contravención a lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IV y VI, VII, VIII y IX; y
93
VI. Multa de 1500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,
por contravención a lo dispuesto en los artículos 103; 104, 105 en todas sus fracciones;
112 fracción III en todos sus incisos; 115; 116; 92; 95 y 96
VII
IX
X
XI
Hay reincidencia
La reincidencia
Las personas
Artículo 158 Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento,
cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 800 veces el
valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se retirará el anuncio o
mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:
De la I a la III
I. Imponer una multa de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y
Actualización;
De la II a la V
REFORMA a los artículos 2, la fracción V del 25, 116, 117, al encabezado de la
tabla del 118, 119, 121 y 122 del <u>Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California</u> :
Municipio de Tijuana, Baja California:
2016. publicado en el Diario oficial de la Federación, en vigor al día siguiente
ARTICULO 2 Conceptos Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por: Acera a Tránsito



ARTÍCUL De la I a I V. Efectu autorizaci infracción cometa, u Actualizac De la VI a ARTÍCUL serán sa correspon una a cinc infraccion veces, pai El pago En el caso El pago de Cuando e la comuni sanción qu cometida. PROCEDI El infracto El Juez Una vez re Una vez re El trabajo. ARTÍCULO obrero la r Tratándos un día de documente	O 25 a IV ar com ón por , aun com ina mul ción, aci la XVI O 116. ncionaci diente co vece es leve ra las ir l ciudad dad, so ue en r multa no e de tra su ingi o fehaci	Prohibiciones  apetencias d escrito de la uando esta d la equivalen lemás del rei ll Sanciones das, de aci al importe de es el valor di es, de seis a nfracciones g dano o la ciud e fijará como número de Ui Infractores o será mayor abajadores n reso. La caliciente expedi	s para	ones subjetivas. falta cometida criterio del Jue; lad de Medida y s infracciones i permutar la infr jornadas de tra edida y Actualiza obreros Si el e del importe de la multa no pod ro u obrero pod ón o empleador	pública ente. En grave, se io de la ticipante. Las infia, con z o de la Actualiz medias y cacción p bajo, la ación esta infracto su jornal lrá exced lrá acred g o por a	, sin cor lo refere impondra di s	ntar con la ente a esta á a quien la e Medida y e Medida y es subjetivas de multa unicipal, de tándose de a quince o a favor de parte de la a infracción e ivalente de n cualquier estitución de esta de cualquier estitución de esta de la cualquier estitución de
documento seguridad	o fehac social.	ciente expedi	do por el patr	ón o empleador	, o por a	Iguna ins	stitución de
				GRAL	00		
ARTÍC O	CUL	CONCEPT O	OBJETIVA	SUBJETIVA	LEVE UMA	MEDI A	GRAVE UMA

12...

UMA 1-5

UMA 6-10



UMA 11-15



ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Si a través de Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor no se encuentra perturbado o inhabilitado para conducir vehículo de motor en razón de haber ingerido bebidas con graduación alcohólica, al conductor se le impondrá como sanción la infracción que haya dado origen a la detención del vehículo. Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir vehículo de motor, se le impondrá una multa de cuarenta y cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se turnará al conductor a la agencia del Ministerio Público del orden Común para los efectos de su competencia, de igual forma deberá acreditar cincuenta horas de servicio social a la comunidad en jornadas que emprenda la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales. - - - - - - - - - - -En el caso de exceso de velocidad, que cause violación a los artículos 93, fracción II. SR-2 y 73 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el La falta de distancia reglamentaria a que se refiere la fracción V del artículo 24 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el valor diario de En el caso que se cause violación al artículo 59 fracción XVII del presente reglamento. referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionara con multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de violación a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento, se impondrá una multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de En caso de violación al artículo 29 del presente ordenamiento, específicamente a la circulación de vehículos para transportar carga fuera de vialidades o en horarios no permitidos, se impondrá una multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto, dicho predio o negociación deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de 



Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido establecido en el permiso especial para la prestación del servicio de carga. - - - - - - -Así mismo, se sancionará con cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida v Actualización a quien estacione vehículos de carga pesada en la vía pública en ARTÍCULO 121.- Sanciones a las infracciones objetivas.- Las infracciones objetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la infracción leve, de seis a diez veces para la infracción media y de El pago... ------En el caso... ------ARTÍCULO 122.- Infracciones no previstas con sanción.- Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multas de uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que los infractores del presente Reglamento, o en su caso, los responsables solidarios de éstos, no realicen el pago de las infracciones que les hayan sido impuestas, una vez transcurrido el término de 30 días los agentes, o el personal autorizado por la autoridad municipal en caso de encontrar estacionado el vehículo relacionado con la infracción pendiente de pagar, procederá a inmovilizarlo hasta en tanto se paguen las infracciones adeudadas y las maniobras de inmovilización. ----------------REFORMA a los artículos 4, 118 BIS, 118 TER, 263, 264, 265, 266, al proemio del 267, al proemio del 268, 269, 270, 271 y 273 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California: ------ARTÍCULO 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por: ------UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016. publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. - - - - - -ARTÍCULO 118 BIS.- El concesionario del servicio de transporte público en la modalidad de Transporte de Personal, que por sí, por interpósita persona o en conjunto de diverso o diversos concesionarios o terceros, realicen cualquiera de las siguientes actos: oferten, comercialicen, fomenten, vendan, contraten, acuerden o negocien sus servicios por debajo del precio real, entendiéndose por éste el integrado por los costos de producción del servicio, impuestos, derechos y contribuciones, más la ganancia mínima razonable, incurrirán en práctica de competencia desleal y ruinosa; y se les sancionará, según la gravedad, con una o más de las siguientes sanciones: revocación o cancelación de la concesión, multa de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica. Lo

Se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de



Las personas morales sean concesionarias o no, que realicen, fomenten, contribuyan. inciten, organicen, instiguen o coaliguen con la finalidad de realizar prácticas restrictivas de mercado, incurrirán en práctica de competencia desleal y ruinosa, y serán sujetas del procedimiento administrativo, con independencia de las responsabilidades que generen en materia federal por violaciones a la ley de la materia; y se les sancionará según la gravedad con una o más de las siguientes sanciones: revocación o cancelación de la concesión, multa de 200 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida v Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica. Lo anterior, sin ARTÍCULO 118 TER.- Incurre también en competencia desleal y ruinosa, toda aquella persona física o moral que oferte, promocione, comercialice, explote o preste el servicio de transporte público en la modalidad de transporte de personal, sin contar con concesión expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasione a terceros. Y será sujeta de procedimiento administrativo, por las omisiones en el pago de las contribuciones omitidas al Ayuntamiento, y se les sancionará según la gravedad con una o más de las siguientes sanciones: multa de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esto pueda implicar. - - - -En todos los... -----ARTILCULO 263.- Se sancionará con multa de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por falta de luz blanca en la placa, falta de luz de reversa, por odómetro en mal estado, por falta de timbre para que el pasaje anuncie el descenso, por falta de aseo en el interior y exterior de la unidad, por falta del aseo del operador, por no portar el uniforme autorizado, por no desinfectar las unidades, por estar la portezuela en mal estado, por no portar en lugar visible las tarifas. - - - - - - -ARTÍCULO 264.- Se sancionaran con multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por falta de espejos retrovisores interiores y laterales. por descortesía con el público usuario, por permitir que viajen personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por no proporcionar el boleto al usuario. por llevar adornos que impidan parcialmente la visibilidad del conductor, por falta de luces en el tablero, por falta de reflejantes posteriores y laterales, por falta de luces intermitentes delanteras y traseras, por falta de luces invertidas, por circular con luces ARTICULO 265.- Se sancionarán con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por falta de luces delanteras y traseras, por falta de luz de freno, por falta de luz en direccionales, por falta de luces demarcadoras frontales y posteriores, por falta de luz interior, por frenos en mal estado en remolgues, por contar con silenciador en mal estado, traer el silenciador modificado, no poner en ARTICULO 266.- Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control vehicular, por falta de tarjeta de circulación, por hacer reparaciones mecánicas

anterior, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros. - - - - - - -



con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso ARTICULO 267.- Se sancionará con multa de tres a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos: - - - - - - - - - - - - - - -De la I a la V... -----ARTICULO 268.- Se sancionarán con multa de siete a guince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: ------ARTICULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se Objetivas: -----1. A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras; ------B) Con multa de cuatrocientos a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por duplicar unidades del servicio de transporte público, entendiéndose por ello quien utilice un número económico ya existente y registrado a nombre de un permisionario. O bien la duplicidad de un número económico de un mismo C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente, o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la II. Subjetivas: -------A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida v Actualización por transportar materiales inflamables, explosivos o peligrosos, comprendidos dentro de estos últimos, de manera no limitativa, los corrosivos, reactivos, tóxicos, infecciosos o biológicos infecciosos, sin la autorización de la autoridad competente; ------B) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte unidades con capacidad mayor a lo establecido para la modalidad autorizada; o modificar la capacidad de origen del vehículo con la finalidad de admitir un mayor número de pasajeros, y - - - - - - - -C) Con multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por conducir bajo los influjos del alcohol o cualquier sustancia tóxica o estupefaciente, perdiendo en el último caso el derecho de conducir vehículos 

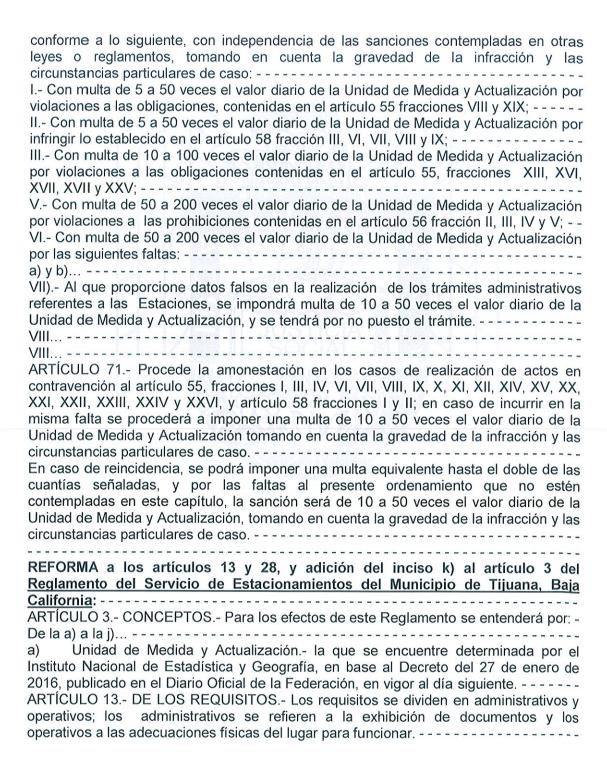




Las multas
La garantía
ARTÍCULO 270 Se sancionará con multa de diez a veinte veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización por alterar, modificar o instalar sistemas de sonido
adicionales a los originales con que cuentan las unidades de transporte de pasajeros
tales como estéreos, estéreos con CD, estéreos con MP3, woofers o subwoofers
amplificadores, ecualizadores y bocinas adicionales ARTICULO 271 Se sancionará con multa de cinco a catorce veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización al operador de vehículo de transporte público de
pasajeros que trasmita o reproduzca material discográfico que promueva la cultura de
violencia o haga apología al delito
ARTICULO 273 Las personas que contravengan las disposiciones para el transporte
de carga en sus modalidades, general y especializada se harán acreedoras a las
siguientes sanciones:
<ol> <li>Se sancionará con multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la</li> </ol>
Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones de horario
establecido en este Reglamento o en el permiso especial para la prestación del servicio;
II. Se sancionará con multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad
de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido
establecido en el permiso especial para la prestación del servicio;
III. Se sancionará con multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad
de Medida y Actualización a quien preste el servicio de transporte de carga sin la
escolta o la unidad de apoyo requerida y establecida en el permiso especial para la
prestación del servicio;
V. Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de
mercancía en la vía pública, y V. Se sancionará con multa de sesenta a cien veces el valor diario de la Unidad de
Medida y Actualización a quien preste el servicio de transporte de carga sin el permiso
para la prestación del servicio, debiéndose ordenar la detención del vehículo
REFORMA a los artículos 4, 70 y 71 del Reglamento de Zonificación y Usos de
Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de
Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo
<u>para el Municipio de Tijuana, Baja California:</u>
ARTÍCULO 4 De la interpretación del Reglamento Para los efectos del presente
Reglamento se entiende por:
REGLAMENTO a TRANSEUNTE
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN la que se encuentre determinada por el
Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de
2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.
ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO a REINCIDENCIA
ARTÍCULO 70 Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán









A) REQUISITOS ADMINISTRATIVOS:
6 Póliza de seguro adecuada a juicio de la autoridad con cobertura de robo total, o siniestro, por un monto máximo equivalente a 3,958 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
B) DE LOS REQUISITOS OPERATIVOS
Del I al IV
En el caso
ARTÍCULO 28 INFRACCIONES Y SANCIONES Se aplicará una multa de 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la violación al inciso a) del artículo 19, de 5 a 15, la violación a los incisos b), f) y g) del artículo 19 y primer párrafo del artículo 20, de 15 a 50 la violación de los incisos c), d), e), i) y j) del artículo 19 y segundo párrafo del artículo 20, y de 100 a 400 la violación al artículo 21
En el caso de robo de vehículo y que el prestador del servicio no cuente con la póliza de seguro vigente, se cubrirá el costo del mismo hasta por un monto de 3,958 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin menoscabo de las sanciones correspondientes.
REFORMA al artículo 141 del <u>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de</u> la
Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California:
ARTÍCULO 141 Para hacer cumplir sus determinaciones, la Sindicatura Procuradora y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los dos medios de apremio siguientes: I
II. Multa hasta por 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente;
IV
REFORMA al artículo 45 del <u>Reglamento del Sistema de Apertura Rápida de</u> Empresas del Municipio de Tijuana, Baja California:
ARTÍCULO 45 En el caso de que el ciudadano o ciudadana solicitante proporcione información falsa o falsifique la autorización del Aviso de Apertura Inmediata, se le impondrá una sanción consistente en multa entre 40 (cuarenta) y 50 (cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con la gravedad de la infracción, independientemente de la responsabilidad penal que pudiese resultar. En su caso, y de considerarse necesario, el Ayuntamiento se reservará el derecho de proceder jurídicamente contra quien resulte responsable de la infracción cometida Para los efectos de este artículo, la Unidad de Medida y Actualización tendrá al valor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del



siguiente
REFORMA al artículo 52 y adición de la fracción XXXV al artículo 4 del Reglamento
General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California:
XXXV. Unidad de Medida y Actualización la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente
gravedad de la falta
la Presidencia Municipal para cumplir con su función



ARTICULO 112.- Sanciones a ciudadanos.- Los ciudadanos que incurran en violaciones al presente Reglamento, particularmente durante la celebración de las sesiones de Cabildo, serán sancionados con multa por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción penal que en su caso Los casos de... ------ARTICULO 112 BIS.- Para los efectos de este Capítulo la Unidad de Medida v Actualización, tendrá el valor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. REFORMA al artículo 189 del Reglamento Municipal de Asociaciones Públicos Privadas de Tijuana, Baja California: ------Artículo 189. La autoridad administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.-----Para la imposición de multas, la Unidad de Medida y Actualización tendrá el valor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - - - -\_\_\_\_\_\_ REFORMA a los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 49, y ADICION a la fracción XVII al artículo 2 del Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio de Tijuana, Baja California: ------ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: - - - - - - - -XVII.- Unidad de Medida y Actualización.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. - - - - - -ARTÍCULO 39.- Se sancionará con multa equivalente de treinta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 quinto párrafo, 24, 31 fracciones I, II, III y VII de este ARTÍCULO 40.- Se sancionará con multa equivalente de setenta hasta ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 28 de éste Reglamento. - - - - - - - - -ARTÍCULO 41.- Se sancionará con multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas a la persona que no cuente con la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario, no la traigan consigo o no esté vigente en sus revisiones médicas, las cuales serán presentadas ante el Juez Municipal en Turno, quien impondrá la sanción correspondiente sin perjuicio de la turnación que 



veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que se detecte en el supuesto previsto en el artículo 25, así mismo igual sanción se aplicará a los sujetos que se encuentren el supuesto del artículo 34 fracciones III, IV, VIII, XII y XIII de este Reglamento
ARTÍCULO 49 Se sancionará con una multa equivalente de quinientos hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más clausura, a los establecimientos en donde se practique la actividad que se describe en este reglamento, encubierta bajo cualquier licencia de operación.
REFORMA a los artículos 2, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California:
los artículos: 20, fracción IV; 21, fracciones I y II; 22, fracciones I, y V; 23 fracciones I, III, IV y VIII, y 106, fracciones III y VII
ARTÍCULO 125 Se impondrá multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 22, fracción XII, y 23, fracción XIV

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa equivalente de ciento veinte hasta quinientas





previstas por el artículo 106, fracciones II y VIII
ARTÍCULO 128 Se impondrá multa de cincuenta a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 22, fracción X, y 23, fracciones VI y VII
REFORMA a la fracción XXVII del artículo 2, la fracción XI del artículo 10, 45, 46, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento para el Funcionamiento, Operación y Registro Municipal de Yonkes y Recicladoras de Metales para el Municipio de Tijuana, Baja
California:
XXVII Unidad de Medida y Actualización: la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente XXVIII
ARTÍCULO 10 Son facultades y obligaciones de la Dirección, además de las establecidas en otros reglamentos, las siguientes:
XI Coordinarse con la Dirección de Justicia Municipal dependiente de la Consejería Jurídica Municipal, para realizar operativos de inspección y vigilancia en la aplicación del presente reglamento, asimismo se podrán realizar estos operativos en coordinación con autoridades de otros niveles de gobierno, así como con representantes de las empresas a las que más afectaciones causa el robo de materiales metálicos y que son vendidos a los establecimientos;
ARTÍCULO 45 Se sancionará con multa equivalente de 30 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se contravenga a lo dispuesto en los artículos 15,16 primero y segundo párrafo, 19 y 29 del presente Reglamento ARTÍCULO 46 Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omitir la entrega a la Dirección de la relación de proveedores frecuentes que establece el artículo 17, fracción XI, del presente Reglamento
ARTÍCULO 48 Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 500 veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se contravenga a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento ARTÍCULO 49 Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 500 veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se contravenga a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento
ARTÍCULO 50 Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ARTÍCULO 51 Además es infracción al presente Reglamento y se sancionará con multa equivalente a 20 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y





Actualización, el operar sin la constancia del Registro de inscripción a se hace referencia en el presente ordenamiento en sus capítulos III y IV
REFORMA a los artículos 3 y 25 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Farmacias en el Municipio de Tijuana, Baja California:
III. Multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el evento de que el infractor incurra en violación a lo establecido en los incisos a), b), c) y f), de la fracción II, del artículo 8, párrafo tercero del artículo 19, incisos a), b) y c) del artículo 15 del reglamento;
V. En el caso de que el solicitante proporcionara información falsa para efectos de obtención de licencia, se hará acreedor a una multa de veinte a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, negándosele la licencia de operación o revocándose la misma para el caso de haberse otorgado;
REFORMA a los artículos 2 y 36 del Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, Baja California:
REGLAMENTO a COEFICIENTE DEL SUELO
A) Con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción





II, y el artículo12, fracciones I, IV y VI;
C) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 11, fracciones I y IV;
D) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omisión a las obligaciones contenidas en el artículo 12, fracciones II y III;
E) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción V, y el artículo 12, fracciones V y VII, y
F) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por las siguientes faltas:
G) Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones e instalaciones terrenas, se impondrá multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
REFORMA al artículo 37 del <u>Reglamento para la Excavación</u> , <u>Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana</u> , <u>Baja California</u> :
interés público
REFORMA a los artículos 20 y 21 del <u>Reglamento para la Explotación de Aparatos</u> <u>Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales en el Municipio de</u> Tijuana, Baja California:
ARTÍCULO 20 Para la imposición de cualquier multa se tomará como base para el cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de cometerse la infracción, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación,





ARTÍCULO 21 Se impondrá multa de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquier violación al presente reglamento
REFORMA al artículo 229 del Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California:
ARTICULO 229o Se establecen como sanciones por incumplir con las normas que establece el presente ordenamiento o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, las siguientes:
I Se aplicará multa de 10 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 19, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 38 del presente Reglamento
II Se aplicará multa de 20 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 20, 21, 36, 42, 46, 47, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 88, 89, 99, 109, 112, 113, 120, 121, 122, 196, 197, 198, 199, 206 y 210 del presente Reglamento.
III Se aplicará multa de 60 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 37, 44, 45, 50,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 75, 76, 77, 81, 90, 91, 96, 100, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 137, 148, 150, 157, 159, 169, 171, 173, 174, 175, 178, 180, 187, 191, 193, 200, 201, 202 y 203 del presente Reglamento
IV Se aplicará multa de 70 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 24, 58, 59, 60, 61, 82, 84, 86, 87, 92, 93, 134, 135, 136, 138, 140, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 181, 182, 183, 184, 205 y 207 del presente Reglamento
Para la imposición de cualquier multa a que se refiere el presente artículo, se tendrá como base de cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.
REFORMA a los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y ADICIÓN de la fracción XII al artículo 3 del Reglamento para la Seguridad en Albercas y Balnearios Públicos del Municipio de Tijuana, Baja California:
XII Unidad de Medida y Actualización: la que se encuentre determinada por el Instituto



Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente ———————————————————————————————————
Artículo 51 Se impondrá multa de hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incumpla en lo establecido en cualquiera de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de este reglamento
REFORMA al artículo 27 del Reglamento para la Ubicación y Conservación de Monumentos, Esculturas, Estatuas y Placas Conmemorativas en el Municipio de Tijuana, Baja California:  ARTÍCULO 27 Las infracciones señaladas en los artículos 25 y 26 de este reglamento por parte de particulares, darán lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria entre 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la naturaleza del daño ocasionado al monumento, calidad del infractor y circunstancias de realización de las acciones u omisiones constructivas de la infracción.  Las sanciones a que se refiere el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.  Para la imposición de cualquier multa a que se refiere el presente artículo, se tendrá como base de cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.
REFORMA a la fracción XXX, del artículo 2, y el 74 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California:





XXX. MULTA: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad por violar un precepto de la Ley y/o de este ordenamiento, misma que tendrá como base de cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de cometerse la infracción, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente De la XXXI a la XL
Si dentro
La imposición de una sanción consistente en la clausura temporal de actividades por violaciones a la Ley o al Reglamento, podrá a petición del infractor ser conmutada por
multa que va de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y
Actualización
REFORMA a la fracción II, del artículo 239 del <u>Reglamento para los Espectáculos</u> de Box, <u>Lucha Libre y Kick Boxing Profesionales para el Municipio de Tijuana,</u>
Baja California:
ARTÍCULO 239° La Comisión está facultada plenamente para imponer sanciones, a
las personas físicas o morales regidas por este Reglamento, estando bajo su
jurisdicción. La infracción a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento serán motivo de las siguientes sanciones:
L
II Multa: Podrá imponerse a los infractores de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a las disposiciones contenidas en los numerales 4, 17, 18, 35, 42, 43, 50, 60, 65, 66, 77, 81, 82, 86, 94, 95, 96, 117, 119, 127, 135, 139, 175, 182, 189, 263, 267, 297 y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla. La Unidad de Medida y Actualización tendrá el valor que determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.
IV
DECORMA a la franción I del artícula 20 del Danlemante mana Danvier I.
REFORMA a la fracción I, del artículo 30 del <u>Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semi-</u>
Fijos, y los de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja
California:
ARTICULO 30° La violación al presente Reglamento dará lugar, según la gravedad de
la falta, la capacidad Económica y el giro comercial del infractor, a las siguientes sanciones:
I. Multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,







EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

LIC. RAÚL FELIPE LUÉVANO RUIZ